REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente	: 25000-23-42-000-2012-01926-00
Demandante	: **Edwin Yesid Bello Patiño**
Demandado	: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	: Reliquidación pensión
Actuación	: Obedézcase y cúmplase

Esta Subsección mediante providencia de 12 de noviembre de 2015 (fs. 361 a 369) la cual negó las pretensiones de la demanda. Decisión que fue REVOCADA por el Consejo de Estado a través de sentencia de 14 de febrero de 2019 (fs. 485 a 499).

El expediente fue remitido a esta Corporación mediante Oficio 0241 del 16 de enero de 2020, recibido el 5 de febrero de la misma anualidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, **archívese** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

SJ/AMCH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-008-2017-00403-01
Demandante	:	**Hilda María Celeita de Rivas**
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Intereses moratorios ejecutivo
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

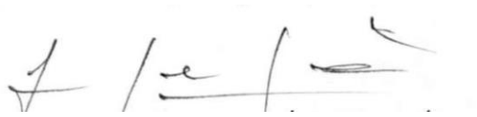

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

fpc

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:* […]
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	25269-33-33-001-2014-00437-02
Demandante	:	**Hernando Rodríguez Mahecha**
Demandado	:	E.S.E. Hospital San José de Guaduas
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Reliquidación cesantías retroactivas con la inclusión de los factores salariales denominados recargos nocturnos, dominicales y festivos

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (fs. 100 y 101), contra la sentencia de 23 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Facatativá, que accedió a las súplicas de la demanda dentro del proceso de la referencia (fs. 88 a 92).

I. ANTECEDENTES

El medio de control.- (fs. 2 a 10). El señor Hernando Rodríguez Mahecha, a través de apoderado, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la E.S.E. Hospital San José de Guaduas; con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 019 de 21 de enero de 2014, proferida por el gerente de la E.S.E. Hospital San José de Guaduas, a través de la cual se reconoció un pago de las cesantías retroactivas definitivas a favor del actor.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar a la demandada a: (i) reconocer las cesantías totales por causa del retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta en la liquidación la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, como son asignación básica, prima de antigüedad 20%, sobresueldo 20%, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación, prima anual de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad; (ii) pagar el valor de los intereses señalados por el

artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la tasa permitida por la ley; (iii) reajustar las sumas de dinero reconocido aplicando el índice de precios al consumidor certificado anualmente por el DANE; (iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 187, 188, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fundamentos fácticos.- El demandante señaló como soporte del presente medio de control, lo siguiente:

Laboró para el Hospital San José de Guaduas, desde el día 20 de enero de 1977 al 30 de noviembre 2013 y durante el último año de servicio, percibió como factores salariales, los siguientes: asignación básica, prima de antigüedad 20%, sobresueldo 20%, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación, prima anual de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Mediante Resolución 019 del 21 de enero de 2014, la E.S.E. Hospital San José de Guaduas, por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar la suma de treinta millones doscientos trece mil ciento diecisiete pesos, por concepto de cesantías definitivas, donde se aportó la liquidación de cesantías, se evidencia que no se tuvo en cuenta en la liquidación la totalidad de los factores salariales devengados, en el último año de servicio en especial el sobresueldo del 20%.

Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.- Citó como disposiciones normativas vulneradas por el acto demandado los artículos 1°, 2°, 4°, 13, 25, 29, 48, 53, 58, 228 y 230 de la Constitución Política; de orden legal Ley 6ª de 1945; 1° de la Ley 65 de 1945; Decreto 1160 de 1949; Decreto 1042 de 1978; Decreto 1045 de 1978; 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011 y jurisprudencia relacionada al caso.

La entidad demandada con la expedición del acto administrativo demandado, violó normas de carácter constitucional y legal, ya que al no reconocer la liquidación de las cesantías totales con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, lo pone en una situación jurídica de carácter particular y concreto, el cual goza de protección constitucional de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, por tratarse de un derecho adquirido.

Citó el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, donde se definió los factores que se deben tener en cuenta para efectos de la liquidación de las cesantías, así mismo señaló que laboró para el Hospital San José de Guaduas, desde el día 20 de enero de 1977 hasta el 30 de noviembre de 2013, sin solución de continuidad manteniendo un vínculo de relación jurídico laboral con el mismo empleador, haciéndose acreedor al beneficio de las cesantías retroactivas.

Contestación de la demanda. - (fs. 67 a 69) La E.S.E. Hospital San José de Guaduas, a través de apoderado judicial, se pronunció respecto a todos los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones invocadas por el señor Hernando Rodríguez Mahecha al considerar que no tiene derecho al sobresueldo único factor que no le fue reconocido.

Por lo anterior, solicitó negar las súplicas de la demanda, por no existir derecho a lo reclamado, comoquiera que se reconoció la totalidad de factores salariales de acuerdo al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Facatativá, mediante sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017 (fs. 88 a 92), accedió a las pretensiones de la demanda al indicar que el actor efectivamente laboró en la entidad demandada desde el 20 de enero de 1977 al 30 de noviembre de 2013 sin solución de continuidad.

Señaló que la entidad demandada al momento de efectuar el reconocimiento de las cesantías retroactivas al demandante según la liquidación anexa incluyó como factores la asignación básica, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima de antigüedad, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Indicó que el demandante devengó en el año 2013, además de los factores que se mencionaron anteriormente, el sobresueldo del 20% el cual debe ser incluido en la liquidación de las cesantías retroactivas reconocidas.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La E.S.E. Hospital San José de Guaduas interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia (fs. 100 y 101), donde solicitó revocar la decisión de primera

instancia al considerar que el actor no tenía derecho al sobresueldo del 20% y por lo tanto nunca se le liquidó en el reconocimiento de sus cesantías.

De igual manera, manifestó que después de ser desvinculado no volvió a trabajar con ninguna entidad del Estado, por lo que solamente se le podían aplicar los factores que por ley en ese momento tenía derecho.

IV. TRÁMITE PROCESAL

El recurso interpuesto fue concedido mediante auto de 5 de abril de 2018 (fs. 107) y admitido por esta Corporación a través de proveído del 16 de noviembre de 2018 (f. 112), en el que se dispuso la notificación personal al agente del Ministerio Público y a las partes por estado, en cumplimiento de los artículos 198 (numeral 3.°) y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Alegatos de conclusión. – Admitido el recurso de apelación, se continuó con el trámite regular del proceso en el sentido de correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por medio de auto del 29 de marzo de 2019 (fl. 114), para que aquellas alegaran de conclusión y este conceptuara, quienes dentro de la oportunidad guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

Competencia.- Conforme a la preceptiva del artículo 153[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta Corporación es competente para conocer del presente litigio, en segunda instancia.

Problema jurídico. - Se contrae a determinar si al demandante le asiste derecho o no para solicitar el reajuste de la liquidación de sus cesantías retroactivas reconocidas, con la inclusión del sobresueldo del 20%.

Tesis de la Sala. En el asunto sometido a estudio se **revocará** la sentencia de primera

[1] *«Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda».*

instancia y en su lugar se negarán las pretensiones de la demandada, de conformidad con las razones que pasan a exponerse.

Marco normativo. La Sala procede a realizar el correspondiente análisis normativo a efectos de establecer la solución que en derecho corresponda respecto del caso concreto.

De las cesantías.- El auxilio de cesantías es una prestación a favor de los trabajadores, la cual se causa por la terminación definitiva de la relación laboral, en el caso se causan cesantías definitivas, o durante esta con ocasión del cumplimiento de los requisitos legalmente estipulados para su reconocimiento relacionados con: necesidades de estudios, mejoramiento o compra de vivienda, estas denominadas cesantías parciales.

La Corte Constitucional[2], con relación a la finalidad de las cesantías, indicó que consiste en: «[…] *cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligado orientado a cubrir el riesgo de desempleo. Se trata de un objetivo acorde con los principios de una Constitución humanista fundada en el respeto por la dignidad humana, en este caso, del trabajador»*.

En su artículo 17, la Ley 6ª de 19 de febrero de 1945, «*Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo»*, consagró por primera vez el auxilio de cesantías para los empleados nacionales de carácter permanente, así:

> *«Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:*
>
> *a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1o. de enero de 1942.*
>
> *[…]».*

Por su parte, el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, «*Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones a favor de los trabajadores oficiales»*, incluyó en el derecho a la liquidación del aludido auxilio a los empleados al servicio de los departamentos y municipios de la siguiente manera:

[2] Corte Constitucional, sentencia C-823 de 4 de octubre de 2006, magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.

> *«Artículo 1º. El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce meses».*

La Ley 65 de 1946, «*Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras»*, extendió este derecho a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, al establecer:

> *«**Artículo 1º.-** Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállense o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.*
>
> ***Parágrafo.-** Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley».*

El Decreto 1160 de 1947, «*sobre auxilio de cesantía*», reiteró lo anterior y en su artículo 6º estableció:

> *«De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses».*

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el auxilio de cesantías es una prestación a la que todos los empleados y trabajadores tienen derecho independientemente del tipo de vinculación, y la cual equivale a un salario mensual, donde se incluyen todos los factores salariales devengados por un año de servicio, a menos que el sueldo haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado durante los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si este fuere menor de doce (12) meses, es decir, de manera retroactiva.

Posteriormente, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades legales y extraordinarias que le confirió la Ley 65 de 1967, expidió el Decreto 3118 de 1968, «*Por el cual*

se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, reorganizado por la Ley 432 de 1998», por medio del que fijó un régimen de cesantías anualizado para el sector público del orden nacional (ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del estado), así:

> *«Artículo 26º. Liquidación definitiva. Es entendido que aunque el funcionario público o trabajador oficial no solicite liquidación de su cesantía conforme a lo dispuesto en los artículos procedentes, o ésta no se realice oportunamente por cualquier causa, el auxilio de cesantía correspondiente a servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 1968 o hasta fecha anterior, según el caso, en Ministerios, Departamentos Administrativos Superintendencias, establecimientos públicos y a las empresas industriales y comerciales del Estado deberá liquidarse en forma definitiva hasta dicha fecha.*
>
> *Artículo 27º. Liquidaciones anuales. Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.*
>
> *La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador».*

Luego fue proferida la Ley 50 de 28 de diciembre de 1990, «*Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones»*, donde en su artículo 99 estableció que el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, por lo que el empleador deberá cancelar al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, valor que debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente.

Posteriormente la Ley 344 de 27 de diciembre 1996, «*Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones»*, determinó para los servidores públicos, sin importar su vinculación, un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir del año 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año. Así:

> *«Artículo 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de*

cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo».

Lo anterior permite concluir que inicialmente el régimen que se creó para liquidar las cesantías ya fuera de forma parcial o definitiva, fue el retroactivo, sin embargo, a través de la Ley 344 de 27 de diciembre de 1996 se creó el régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir del año 1997.

De lo probado en el proceso.- En atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos constatados por el Tribunal, tenemos:

a) Resolución 019 de 21 de enero de 2014, proferida por la gerente de la E.S.E. Hospital San José de Guaduas, por la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías retroactivas definitivas al demandante (fs. 12, 13, 20 y 21).

b) Cédula de ciudadanía del señor Hernando Rodríguez Mahecha, donde se evidencia que nació el 8 de diciembre de 1955 (f. 15 y 22).

c) Liquidación de cesantías definitivas retroactivas expedida por la auxiliar administrativa de talento humano de la E.S.E. Hospital San José de Guaduas donde se observa los factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación de las cesantías definitivas entre los que se encuentran asignación básica, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación, prima de servicio, prima de antigüedad, prima de vacaciones y prima de navidad (f. 16).

d) Constancia de fecha 22 de mayo de 2014, donde se indicó que el señor Hernando Rodríguez Mahecha, laboró en la E.S.E. Hospital de San José de Guaduas desde el 20 de enero de 1977 hasta el 30 de noviembre de 2013, desempeñando el cargo de celador código 615. (f. 23).

e) Certificación expedida por la auxiliar administrativa de talento humano de la E.S.E. Hospital San José de Guaduas donde se observa los factores salariales devengados por el

señor Hernando Rodríguez Mahecha en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 a 30 de noviembre de 2013, los factores que devengó en el último año de prestación de servicios fueron, además de asignación básica, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación, sobresueldo del 20%, prima de servicio, prima de antigüedad, prima de vacaciones y prima de navidad (f. 24).

Caso concreto.- Con el ánimo de desatar la cuestión litigiosa, ha de precisarse que el señor Hernando Rodríguez Mahecha presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la intención de que se le reajuste la liquidación de la cesantía retroactiva definitiva teniendo en cuenta el reconocimiento del sobresueldo del 20%.

No obstante, la entidad accionada le negó el reajuste de la liquidación de la cesantía retroactiva definitiva, argumentando que no tenía derecho a que se le incluyera en la liquidación el factor denominado sobresueldo por no estar contemplado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Pues bien, analizado el material probatorio que obra dentro del expediente se advierte que el señor Hernando Rodríguez Mahecha, laboró en la E.S.E. Hospital San José de Guaduas del 20 de enero de 1977 al 30 de noviembre de 2013, así mismo se le reconoció a través de la Resolución 019 de 21 de enero de 2014 el pago de la cesantía retroactiva definitiva por la suma de treinta millones doscientos trece mil ciento diecisiete pesos ($30.213.117), teniendo como factores salariales según la liquidación aportada además de la asignación básica, el subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación, prima de servicio, prima de antigüedad, prima de vacaciones y prima de navidad.

Ahora bien, la parte actora solicita se reajuste la liquidación de las cesantías retroactivas reconocidas con la inclusión del sobresueldo del 20%, por cuanto el mismo no fue tenido en cuenta en la liquidación de sus cesantías definitivas.

Por lo anterior, con el objeto de precisar los factores que se han de tener en cuenta para liquidar el reconocimiento y pago de las cesantías a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales el Decreto 1045 de 1978 en su artículo 45 indicó lo siguiente:

« Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y

pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación y la prima técnica;
c) Los dominicales y feriados;
d) Las horas extras;
e) Los auxilios de alimentación y transporte;
f) La prima de navidad;
g) La bonificación por servicios prestados;
h) La prima de servicios;
i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
k) La prima de vacaciones;
l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente».

De esta manera, la Sala permite concluir que si bien al demandante lo cobija el sistema retroactivo de las cesantías por la fecha de vinculación, no hay lugar a acceder a lo pretendido, puesto que su inconformidad radica en que la accionada al liquidar sus cesantías retroactivas definitivas no incluyó el sobresueldo del 20% que devengo en el último año de servicio, factor que no era objeto de inclusión por no encontrarse enlistados en artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, por lo que se concluye que el acto administrativo acusado continua gozando de presunción de legalidad, por cuanto el demandante no tiene derecho a que sea reconocido a su favor el reajuste de la liquidación de la cesantía retroactiva definitiva con inclusión del sobresueldo del 20%.

En ese orden de ideas, se **revocará** la sentencia del 23 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Facatativá y, en su lugar, se **negarán** las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Hernando Rodríguez Mahecha en contra de la E.S.E. Hospital San José de Guaduas.

De la condena en costas.- Con respecto a la condena en costas, esta Sala considera que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

«[…] salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia

> *dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso».*

De la norma transcrita se advierte, que no se impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de *«disponer»*, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

El Consejo de Estado, sobre el tema de la condena en costas se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, entre otras, en sentencia de 27 de agosto de 2015[3],

> *«[…] Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.*
>
> *La anterior interpretación se ajusta a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos ".en que haya controversia." y "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*
>
> *[…]».*

Lo anterior nos lleva a concluir que la mencionada condena se debe imponer siempre y cuando se evidencie que existió por la parte vencida, temeridad, mala fe, o pruebas contundentes que muestren la causación de los gastos, factores que deben ser ponderados por el Juez quien decide si hay lugar a condenar en costas.

En el presente asunto, se observa que **no** existe una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandante esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado N° 190012333000 2012 00725 01 (1422 - 2014); demandante: Sulay González de Castro y Otros; Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

FALLA:

Primero.- Revocar la sentencia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Facatativá, que accedió a las súplicas de la demanda, dentro del proceso adelantado por el señor Hernando Rodríguez Mahecha en contra de la E.S.E. Hospital San José de Guaduas.

Segundo-. Negar las pretensiones de la demanda.

Tercero.- Sin condena en costas.

Cuarto.- Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

José Rodrigo Romero Romero
Magistrado

Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado

fpc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2015-00164-00
Demandante	**Gustavo Enrique Soto Bracamonte**
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reconocimiento asignación de retiro
Actuación	Citación audiencia de conciliación

Dentro del término legal la parte demandante, mediante escrito de 20 de febrero de 2020 (fs. 338 y 339), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 23 de enero de 2020[1] (fs. 324 a 331) proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Comoquiera que el fallo recurrido fue condenatorio para la entidad demandada, de manera previa a la concesión de la alzada se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4.°)[2] de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, infórmesele a las partes que la audiencia de conciliación la fijara el Despacho de conocimiento a través de la plataforma microsoft teams o lifesize, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envió por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

---

[1] Notificada por correo electrónico el 14 de febrero de 2020.
[2] *«Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso».*

En consecuencia, se

RESUELVE

Fijar el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) a las 10:30 a.m. para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4.°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

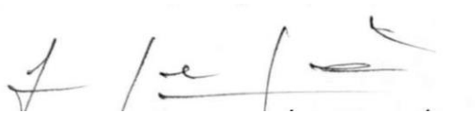

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

fpc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-018-2015-00371-03
Demandante	:	**Oliveros José Barbosa Lozano**
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Ejecutivo
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

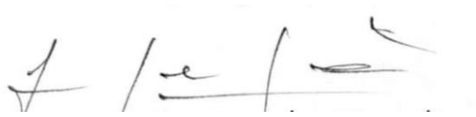

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

fpc

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:* […]
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	25269-33-35-001-2015-00856-02
Demandante	:	**Héctor Hernández Ladino**
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Reliquidación pensión
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

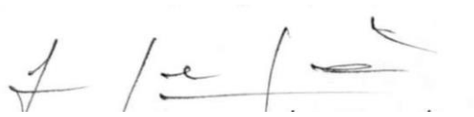

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

fpc

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:* […]
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-024-2015-00874-01
Demandante	:	**Blanca Alicia Mosos de Arias**
Demandado	:	Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema	:	Reconocimiento y pago de intereses moratorios
Actuación	:	Corre traslado de Alegatos

En razón a que la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

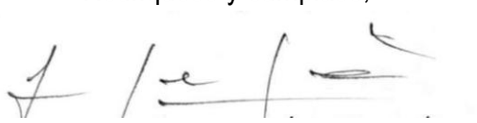

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

mch

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.*** *Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el Despacho).

225

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente	: 25000-23-42-000-2015-05427-00
Demandante	: **Zoila María Salazar Carreño**
Demandado	: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	: Reliquidación pensión
Actuación	: Obedézcase y cúmplase

Esta Subsección mediante providencia de 4 de mayo de 2017 (fs. 126 a 136) accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión que fue REVOCADA por el Consejo de Estado a través de sentencia de 14 de noviembre de 2019 (fs. 212 a 217).

El expediente fue remitido a esta Corporación mediante Oficio 0561 del 23 de enero de 2020, recibido el 5 de febrero de la misma anualidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, **archívese** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

SJ/AMCH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-009-2016-00414-01
Demandante	:	**María del Carmen Mendoza Moreno**
Demandado	:	Distrito Capital de Bogotá Secretaria de Educación
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Reconocimiento pensión jubilación por aportes
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

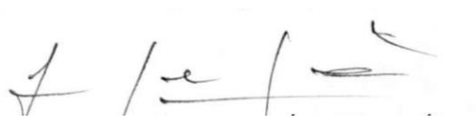

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

fpc

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:* […]
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente	:	11001-33-42-054-2016-00418-01
Demandante	:	**José Gregorio Galvis Salazar**
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional de Colombia
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Disciplinario
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste dése traslado del expediente al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

NAFL

1. *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente	: 25307-33-40-002-2016-00530-00
Demandante	: **Sandra Liliana Rodríguez Cardozo**
Demandado	: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	: Cesantías retroactivas
Actuación	: Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste dése traslado del expediente al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Finalmente, en consideración a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (folio 355), se procedió por secretaria de la Subsección B de éste tribunal, a

---

1. *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

realizar los ajustes correspondientes en los sistemas de información y de reparto, para efectos de indicar que el número del proceso corresponde al 25307-33-40-002-2016-00530-00.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

NAFL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	252693-33-33-001-2017-00043-01
Demandante	**:**	**Ángela Patricia Páez Castro**
Demandado	:	Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Reintegro
Actuación	:	Resuelve recurso de apelación contra auto que **negó** las pruebas documentales de la parte actora.

ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto dictado en audiencia inicial de 26 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Facatativá (folios 48 a 56), por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

La señora Ángela Patricia Páez Castro, en su escrito de demanda solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas documentales:

> «*[…] Ruego al Despacho del Señor Juez, decretar los siguientes testimonios que son conducentes, oportunos y pertinentes, en virtud que les consta sobre los hechos y pretensiones de la demanda, en especial sobre el retiro de la actora, para su defensa y debido proceso:*
> 1.*-Copia de la Hoja de Vida de ANGELA PATRICIA PAEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.310.136 de Bogotá.*
> *2. -Certificar si el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 - GRADO 06 - de la Planta Global de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Facatativá, desempeñado por ANGELA PATRICIA PAEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.310.136 de Bogotá, fue suprimido.*
> *3.- Certificar las funciones del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 -GRADO 06 - de la Planta Global de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Facatativá, desempeñado por ANGELA PATRICIA PAEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.310.136 de Bogotá.*
> *4.- Exponer las razones de derecho porqué motivos el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 - GRADO 06 - de la Planta Global de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Facatativá, desempeñado por ANGELA PATRICIA PAEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.310.136 de Bogotá, no fue convocado a concurso de carrera administrativa.*

5.- Expedir certificación de cuántos cargos de carrera, en nombramiento en provisionalidad se están desempeñando en la Planta Global de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, con su tiempo de servicio para cada uno, para las vigencias de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

6.- Expedir certificación del número de cargos que tiene en provisionalidad la Planta de Personal de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, para el año 2016.

7.- Expedir certificación de cuantos cargos (por órdenes de prestación de servicios, por tercerización, por procesos, por subprocesos, con cooperativas, con entidades particulares, fundaciones, out soursing, etc.), de la parte asistencial (esto es: auxiliares de enfermería, auxiliares de odontología, enfermeras jefes, bacteriólogas, odontólogas, médicos, especialistas del área de la salud, o sus equivalentes - análogos, dentro de los procesos de contratación, etc.) ha contratado la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

8.- Expedir certificación del presupuesto que apropió la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, para la contratación de todo el personal Administrativo y Asistencial, ya sea por órdenes de prestación de servicios, proceso, subprocesos, con cooperativas, fundaciones, con consorcios, personas jurídicas, naturales, out soursing, etc., para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

9.- Expedir copia de la Convención Colectiva de Trabajo acordada y firmada por la Gerente encargada PAOLA ANDREA RAMIREZ GOMEZ, con la Organización Sindical SINDESS CUNDINAMARCA para el año 2016, que demuestra que esta Gerente se comprometió a respetar la estabilidad laboral y otros derechos de los trabajadores.

10.- Expedir la Planta de Personal de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, para el año 2016; indicando sus cargos vacantes y los de provisionalidad.

11.- Certificar el tiempo de servicio de la Doctora PAOLA ANDREA RAMIREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.534.521 de Facatativá, como Gerente de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, para la época de retiro de la actora, a fin de demostrar la persecución y acoso político para con la actora y demás personal despedido, anexando copia del Acto Administrativo de nombramiento.

12.- Expedir certificación con nombres y cargos de los funcionarios en provisionalidad, terminados y no prorrogados sus empleos, hechos por la Doctora PAOLA ANDREA RAMIREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.534.521 de Facatativá, en su calidad de Gerente de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá para el año 2016; con lo que se pretende demostrar el despido masivo.

13.- Solicitar al Señor Gerente de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva, expida copia de todo el proceso de solicitud de prórroga del periodo de Gerente del Doctor JAIRO MARTINEZ CRUZ, de ese Organismo de Salud, en el mes de enero de 2016 para el periodo de cuatro (4) años a partir del 1o de abril de 2016, solicitado al Señor Gobernador de Cundinamarca, incluida la respuesta de éste por intermedio del Presidente de la citada Junta. Con esta prueba se pretende probar, la persecución a que fueron sometidos los empleados del despido masivo.

14.- Expedir la relación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera "OPEC" que la administración de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, hizo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

15.- Expedir copia auténtica de la Resolución No. 390 de 02 de septiembre de 2016 "Por la cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad", de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá.

Ruego al Despacho del Señor Juez, se solicite la siguiente prueba a la Organización Sindical SINDESS CUNDINAMARCA, en la Carrera 13 No. 13-24 Oficina 416 (Edificio Lara) Bogotá, D.C. Expedir una certificación de la participación de la Doctora PAOLA ANDREA RAMIREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.534.521 de Facatativá, en su calidad de Gerente de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá para la negociación de las peticiones sindicales del

año 2016 y los compromisos adquiridos en los que se encontraba el no despido de empleados del citado Hospital; con los respectivos Acuerdos sindicales.
Ruego al Despacho del Señor Juez, se solicite la siguiente prueba a la Contraloría de Cundinamarca, en la Calle 49 No. 13 - 33 en Bogotá, D.C, certifiquen los hallazgos administrativos, encontrados en la ESE Hospital San Rafael de Facatativá Cundinamarca, para la vigencia del año 2015, entre ellos "los hallazgos irregulares de la apropiación presupuestal que para la nómina o planta de personal, se destinaron $6.056.363.235.oo y para Prestación de Servicios de $35.008.398.815.oo contenidos en 107 contratos: (Ver Informe de Hallazgos de la Contraloría de Cundinamarca, en el numeral "1.1.5.4. Nómina Vs Prestación de Servicios", del Hospital San Rafael de Facatativá agosto de 2016). Igualmente si se tiene información de esta misma naturaleza para la auditoría correspondiente al año 2016. Esta prueba es conducente para demostrar al Señor Juez, que sí existe presupuesto, y que la contratación tercerizada es totalmente desbordada».

Por otra parte la demandante solicitó se decretaran los testimonios de las siguientes personas:

«.- NUBIA FORERO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.812.611 de Guaduas, y se le puede notificar en la Carrera 10 No. 2-06 Torre D, apartamento 203 San Carlos, en Facatativá Cundinamarca.
.- MARIBEL PULIDO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.654.482 de Villeta, a quien se le puede notificar en la Calle 3 A Este No. 4-05 (Villas de Manjuí) en Facatativá Cundinamarca.
.- DILMA PATRICIA SALGUERO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.812.930 de Guaduas, en la Calle 2 No. 01 - 61 Torre A 6 Apartamento 401 en Facatativá Cundinamarca».

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En audiencia inicial llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2019, en etapa de pruebas el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Facatativá, resolvió negar el decreto y la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, señalando que debió abstenerse de solicitar aquellas pruebas que podía obtener ejerciendo el derecho de petición conforme al Código General del Proceso, por lo que no se atendió adecuadamente la carga de la prueba y desestimó el deber que le asistía de aportar aquellas documentales que estaban a su alcance, así mismo, señaló que por economía procesal habían pruebas que son innecesarias razón por la cual negó su práctica.

Pese a lo anterior, procedió a decretar los testimonios solicitados por la parte actora y decretó pruebas de oficio donde se relacionan algunas de las pruebas que solicitó la parte demandante y que son necesarias para resolver el presente asunto como lo son:

«Se oficiará a la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, para que, por medio de la subgerencia administrativa y financiera, proceda
a:
1. Informar si el cargo de auxiliar área salud, Código 412 Grado 10 de la planta global de la ESE

Hospital San Rafael de Facatativá, ocupado por la demandante, fue suprimido, de ser así, en qué fecha, enviando para ello el respectivo acto administrativo en que se plasmó tal decisión.
2. Certificar funciones del cargo de auxiliar área salud, Código 412 Grado 10 de la planta global de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, que fue ocupado por la demandante.
3. Informar si el cargo de auxiliar área salud, Código 412 Grado 10 de la planta global de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, ocupado por la demandante, fue incluido o reportado para ser incluido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.
4. Informar si el cargo de auxiliar área salud, Código 412 Grado 10 de la planta global de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá.
ocupado por la demandante, fue incluido en alguna convocatoria de concurso de méritos de la CNSC.
5. Informar los cargos de carrera administrativa que se encontraban proveídos por nombramiento en provisionalidad para el año 2016, al respecto, en su informe deberá indicar, número de cargos en esa circunstancia, acto administrativo de nombramiento, fecha de posesión, cargo.
6. Informar el tipo de vinculación o vinculaciones y la fecha de inicio y terminación de aquella, que ha tenido la demandante con la ESE Hospital San Rafael de Facatativá.
7. Informar si, además de la demandante, hubo otras personas que siendo vinculadas mediante nombramiento en provisionalidad, fueron sujetos de terminación del nombramiento, de ser así se indicará la fecha y número de acto administrativo de nombramiento y la fecha y número de acto administrativo de terminación de nombramiento, de cada una de esas personas.
8. En torno a la anterior información, de las personas que se encuentren en esas circunstancias deberá informarse, además, si tuvieron, previamente, vinculación con la ESE y de ser así el tipo y la fecha de vinculación.
9. Informar si, con posterioridad a la terminación del nombramiento en provisionalidad de la demandante, se nombró a otra persona en ese mismo cargo.
10. Certificar fecha de nombramiento y posesión y periodo en el cargo de gerente de la ESE, de Paola Andrea Ramírez Gómez.
11. Enviará copia íntegra y legible del presupuesto de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, vigencias 2014, 2015 y 2016.

Se oficiará a:

• Al Ministerio de Salud, para que, una vez consultada la base de datos del Sistema Integral de Información de la Protección Social -SISPRO y/o el Registro Único de Afiliados-RUAF, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, certifiquen (i) la vinculación de la demandante en el Sistema General de Seguridad Social en Salud entre septiembre de 2016 y la fecha en que expida la certificación, precisando si dicha vinculación se hizo en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, informando, además, la Empresa Promotora de Salud a la que estuvo afiliada y sus estados -activo, no activo-; (ii) la vinculación de la demandante en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, señalando el régimen de afiliación y su estado -activo, no activo- (iii) afiliación al sistema de riesgos laborales, (activo-no activo) y afiliación a Compensación familiar».

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación indicando que las pruebas solicitadas son pertinentes, comoquiera que lo que se quiere demostrar es que si se tenía unos recursos del presupuesto para contratar a las personas sin embargo la entidad demandada procedió a un despido masivo, así mismo indicó que se pidieron unas pruebas documentales y el Hospital se negó a concederlas, por último señaló que se le está vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa por lo que se insiste que las pruebas deben ser decretadas.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto para el efecto[1], se concedió en la misma audiencia del 26 de noviembre de 2019 (folios 48 a 56).

CONSIDERACIONES

Competencia. Sea lo primero advertir la procedencia de la alzada interpuesta, conforme a lo previsto en el numeral 9º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1º del artículo 244 ibídem, con la debida sustentación; además, el Despacho es competente para decidir de plano el recurso, en acatamiento a lo previsto en el artículo 125 de la misma norma.

Problema jurídico. Se contrae en determinar si le asiste razón jurídica o no al a quo al haber negado el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

De la etapa probatoria.- En principio, se tiene que durante el trámite de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá decretar *«…las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad».*[2]

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente precisar que por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, es aplicable el artículo 168 del Código General del Proceso que dispone: *«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»*.

De lo anterior se colige que el juez ha de verificar que las pruebas solicitadas cumplan con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que puedan ser decretadas y tenidas

---

[1] [1] Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA): *«Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
(…)
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso».

[2] Artículo 180 (numeral 10) del CPACA.

en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

> *«…la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba».*[3]

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para *«…llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio»*[4] y *«…demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso»*[5], valga decir, sobre los que subsista desacuerdo entre las partes.

Ahora bien, a fin de abordar el caso concreto la Sala procederá a estudiar si las pruebas documentales cuyo decreto fue negado por el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Facatativá, no deben ser decretadas como lo afirma el a quo, por considerar que son innecesarias, ya que los documentos que obran en el proceso y las demás pruebas decretadas son suficientes para esclarecer el fondo del asunto.

Caso concreto.- Se tiene que mediante auto de 26 de noviembre de 2019, el Juez de primera instancia resolvió no decretar las pruebas documental es solicitadas en la demanda y que fueron trascritas en párrafos anteriores.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 11001032800020160000l-00

[4] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Consejero ponente: William Giraldo Giraldo. Providencia de 11 de junio de 2009. Radicado número: 66001-23-31-000-2008-00010-01(17437).

[5] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Providencia de 23 de abril de 2009. Radicación número: 25000-23-27-000-2008-90098-01(17508).

El apoderado de la parte demandante, impugnó la decisión argumentando que se le está vulnerando su debido proceso y derecho de defensa, por lo que se procederá a analizar la respectiva solicitud a fin de determinar si le asistió razón o no al a quo, al negar su práctica.

Es de resaltar que el Juez debe acceder a las pruebas peticionadas cuando considere que son necesarias, pertinentes y útiles para definir el fondo del asunto en los diferentes procesos, así como tiene la facultad de solicitar pruebas de oficio cuando sea necesario esclarecer algún punto oculto dentro del mismo.

Así las cosas, es preciso indicar, que pese a que la primera instancia negó las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, se observa que se decretaron unas pruebas de oficio las cuales se relacionaron anteriormente y son idénticas a las pedidas por la parte demandante, salvo las siguientes pruebas que no fueron decretadas:

> «1.-*Copia de la Hoja de Vida de ANGELA PATRICIA PAEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.310.136 de Bogotá.*
>
> […]
>
> *7.- Expedir certificación de cuantos cargos (por órdenes de prestación de servicios, por tercerización, por procesos, por subprocesos, con cooperativas, con entidades particulares, fundaciones, out soursing, etc.), de la parte asistencial (esto es: auxiliares de enfermería, auxiliares de odontología, enfermeras jefes, bacteriólogas, odontólogas, médicos, especialistas del área de la salud, o sus equivalentes - análogos, dentro de los procesos de contratación, etc.) ha contratado la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.*
> *[…]*
> *9.- Expedir copia de la Convención Colectiva de Trabajo acordada y firmada por la Gerente encargada PAOLA ANDREA RAMIREZ GOMEZ, con la Organización Sindical SINDESS CUNDINAMARCA para el año 2016, que demuestra que esta Gerente se comprometió a respetar la estabilidad laboral y otros derechos de los trabajadores.*
> *10.- Expedir la Planta de Personal de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, para el año 2016; indicando sus cargos vacantes y los de provisionalidad.*
> *[…]*
> *12.- Expedir certificación con nombres y cargos de los funcionarios en provisionalidad, terminados y no prorrogados sus empleos, hechos por la Doctora PAOLA ANDREA RAMIREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.534.521 de Facatativá, en su calidad de Gerente de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá para el año 2016; con lo que se pretende demostrar el despido masivo.*
> *13.- Solicitar al Señor Gerente de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva, expida copia de todo el proceso de solicitud de prórroga del periodo de Gerente del Doctor JAIRO MARTINEZ CRUZ, de ese Organismo de Salud, en el mes de enero de 2016 para el periodo de cuatro (4) años a partir del 1o de abril de 2016, solicitado al Señor Gobernador de Cundinamarca, incluida la respuesta de éste por intermedio del Presidente de la citada Junta. Con esta prueba se pretende probar, la persecución a que fueron sometidos los empleados del despido masivo.*

14.- Expedir la relación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera "OPEC" que la administración de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, hizo a la Comisión Nacional del Servicio Civil, durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
15.- Expedir copia auténtica de la Resolución No. 390 de 02 de septiembre de 2016 "Por la cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad", de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá.

- Ruego al Despacho del Señor Juez, se solicite la siguiente prueba a la Organización Sindical SINDESS CUNDINAMARCA, en la Carrera 13 No. 13-24 Oficina 416 (Edificio Lara) Bogotá, D.C. Expedir una certificación de la participación de la Doctora PAOLA ANDREA RAMIREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.534.521 de Facatativá, en su calidad de Gerente de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá para la negociación de las peticiones sindicales del año 2016 y los compromisos adquiridos en los que se encontraba el no despido de empleados del citado Hospital; con los respectivos Acuerdos sindicales.

- Ruego al Despacho del Señor Juez, se solicite la siguiente prueba a la Contraloría de Cundinamarca, en la Calle 49 No. 13 - 33 en Bogotá, D.C, certifiquen los hallazgos administrativos, encontrados en la ESE Hospital San Rafael de Facatativá Cundinamarca, para la vigencia del año 2015, entre ellos "los hallazgos irregulares de la apropiación presupuestal que para la nómina o planta de personal, se destinaron $6.056.363.235.oo y para Prestación de Servicios de $35.008.398.815.oo contenidos en 107 contratos: (Ver Informe de Hallazgos de la Contraloría de Cundinamarca, en el numeral "1.1.5.4. Nómina Vs Prestación de Servicios", del Hospital San Rafael de Facatativá agosto de 2016). Igualmente si se tiene información de esta misma naturaleza para la auditoría correspondiente al año 2016. Esta prueba es conducente para demostrar al Señor Juez, que sí existe presupuesto, y que la contratación tercerizada es totalmente desbordada».

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, se advierte que las pruebas que se relacionaron anteriormente y que no fueron decretadas, son pertinentes y necesarias para estudiar el fondo del asunto, más aun teniendo en cuenta que el tema que se debate en este proceso es un reintegro que requiere una mayor valoración probatoria.

Así las cosas, se revocará el auto de 26 de noviembre de 2019, en lo referente a las pruebas que no fueron decretadas y que se relacionaron anteriormente, las cuales fueron solicitadas por la parte demandante y en consecuencia se ordenará decretar las mismas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- Revocar el auto de 26 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Facatativá, únicamente en lo relacionado a las pruebas solicitadas por la parte demandante, que no fueron decretadas de oficio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Decretar la prueba documental solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda y que no fueron decretadas de oficio, las cuales se relacionaron en el caso concreto de esta decisión.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

José Rodrigo Romero Romero
Magistrado

Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado

fpc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-015-2017-00090-01
Demandante	:	**Jim Antonny Jiménez Pinto**
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Reintegro
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

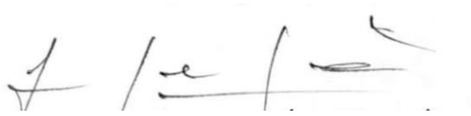

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

fpc

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:* […]
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-017-2017-00093-01
Ejecutante	:	**Luz Mary Roa Vargas**
Ejecutado	:	Superintendencia de Sociedades
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Beneficios médicos asistenciales
Actuación	:	Admisión recurso de apelación

Admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 165 a 170), contra la sentencia del 28 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 161 y 162), en armonía con lo dispuesto en el numeral 3.° del artículo 247[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente[2] este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 (numeral 3.º)[3] y 201[4] de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

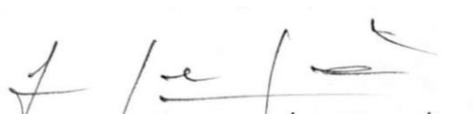

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

Amch.

---

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:* […]
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

[2] Artículo 197 del CPACA: *«Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».*

[3] Artículo 198 del CPACA: *«Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*
[…]
3. Al Ministerio Público […] s*e le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».*

[4] Artículo 201 del CPACA: «*Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario* […]*».*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-014-2017-00130-01
Demandante	:	**Julián Enrique Grajales Quimbayo**
Demandado	:	Nación –Policía Nacional
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Disciplinario
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

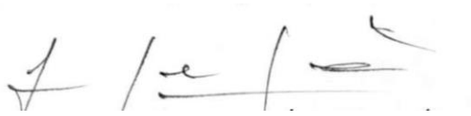

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

fpc

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:* […]
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente	: 11001-33-35-011-2017-00159-01
Demandante	: **William López Cadena**
Demandado	: Distrito Capital de Bogotá
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	: Reintegro
Actuación	: Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste dése traslado del expediente al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

NAFL

---

1. *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	25307-33-33-001-2017-00192-01
Demandante	:	**Andrés Narváez Giraldo**
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Subsidio familiar
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

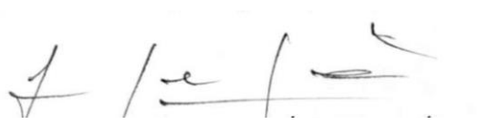

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

fpc

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:* […]
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-42-053-2017-00233-01
Demandante	:	**Luz Nidia Ortiz Serrano**
Demandado	:	Sub Red Integrada de Servicio Sur
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Contrato realidad
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

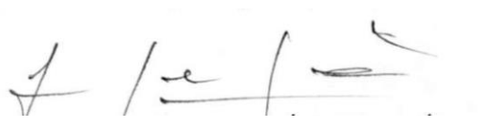

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

fpc

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:* […]
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-42-046-2017-00238-01
Demandante	:	**José de Jesús Valero Sarmiento**
Demandado	:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Reliquidación pensión y descuentos en salud en pensión de jubilación docente

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fs. 102 y 103), contra la sentencia de 12 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El medio de control.- (fs. 21 a 33). El señor José de Jesús Valero Sarmiento, a través de apoderada, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A; para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 4737 de 28 de junio de 2017, proferida por la directora de talento humano de la Secretaría de Educación del Distrito, por medio de la cual se negó la solicitud de reajuste de pensión vitalicia de jubilación del demandante (fs. 10 y 11).

- El acto ficto o presunto frente a la solicitud Nro. 201603230499532 del 16 de noviembre de 2016, debido a que mediante Oficio radicado Nro. 201609313204011 de 16 de noviembre de 2016, la entidad no se pronunció frente al reintegro y la devolución de los descuentos efectuados por seguridad social en salud (f. 13).

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a: (i) reajustar la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados el año anterior al retiro del servicio; ii) reintegrar los valores descontados de más por concepto de salud en las mesadas adicionales de cada año, desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia; iii) suspender los descuentos por seguridad social (salud) sobre la mesada pensional adicional de diciembre de cada año que se cause a partir de la sentencia; iv) reconocer y pagar los reajustes que se causen por los conceptos referidos, desde el momento en que se reconoció la pensión, descontando lo que ya se ha cancelado; v) indexar las sumas dejadas de cancelar como lo establece el índice de precios al consumidor certificado por el DANE; vi) dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; vii) pagar las costas procesales.

Fundamentos fácticos.- El demandante señaló como soporte del presente medio de control lo siguiente:

Nació el 9 de diciembre de 1952 y laboró como docente al servicio del Estado desde el 7 de marzo de 1985 hasta el 1 de abril de 2014.

Mediante Resolución 2755 de 11 de abril de 2008, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación.

Desde el primer pago de la mesada pensional de jubilación, le vienen efectuando descuentos para la EPS (salud), sobre las mesadas adicionales, razón por la que elevó solicitud el 6 de abril de 2017 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., para que se le reliquidará la prestación, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, además solicitando el

reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud.

La entidad demandada dio respuesta a través de la Resolución 4737 de 28 de junio de 2017, negando lo pretendido.

El 16 de noviembre de 2016 elevó derecho de petición ante la Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de que le hicieran el reintegro y suspensión de los descuentos realizados en salud para las mesadas adicionales, pero la fiduprevisora no se pronunció sobre lo correspondiente al reintegro y suspensión de los descuentos realizados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales devengadas.

Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.- El demandante cito como normas violadas los artículos 2°, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política; Ley 57 y 153 de 1887; Ley 33 y 62 de 1985; Ley 91 de 1989; Ley 4ª de 1992; Ley 100 de 1993; Ley 812 de 2003; Decreto 1073 de 2002; y demás normas concordantes.

Para el efecto, el demandante indicó que tiene derecho a que su pensión de jubilación este regida por lo establecido en la Ley 33 de 1985, es decir, con un ingreso base de liquidación del 75% de lo percibido durante el año anterior al retiro del servicio este derecho constituye genéricamente un bien, que fue protegido de la misma manera al ser la pensión de jubilación un derecho derivado de la relación laboral, se pretermitió el artículo 25 de la Carta Magna, que ordena para el trabajador una especial protección por parte del Estado.

Así mismo, adujo que no se dio aplicación a los incisos 2° y 3° del artículo 53 de la Constitución Política, que consagra como principio aplicar la situación más favorable al trabajador en caso de duda de la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Mostró su inconformismo en que la entidad dejó de aplicar la Ley 91 de 1989 en lo referente al régimen prestacional de los docentes nacionalizados, de la misma manera adujo que no se aplicó de forma íntegra la Ley 33 de 1985 y Ley 812 de 2003, que contemplan los requisitos de la manera como se debe liquidar la pensión de jubilación cuando se goza de un régimen

especial y que este sea más favorable, como se cumple con los requisitos legales para ser beneficiario de la reliquidación está debe ser en un 75% del salario mensual devengado en el último año de prestación de servicios por lo que este derecho se encuentra tutelado legalmente, pretermitiéndose por lo tanto lo establecido el artículo 58 de nuestra Carta Magna, que garantiza los derechos adquiridos con justo título.

Contestación de la demanda.- La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no emitió pronunciamiento alguno, a pesar de que fue debidamente notificado. La fiduprevisora contestó la demanda visto a folios 46 a 53, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, frente a los descuentos de salud realizados, señaló que los mismos tienen fundamento legal y no son descuentos que se realicen de manera arbitraria, por lo que solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda frente al reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de salud.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante sentencia de 12 de julio de 2018 (fs. 91 a 100) accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda al considerar que el actor prestó sus servicios durante más de 20 años a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, y para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir 1° de abril de 1994, contaba con más de 15 años de servicio, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Aseveró que respecto a la suspensión y reintegro de valores descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales, demostró en el proceso, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución N° 2755 de 11 de abril de 2008, le reconoció al demandante la pensión de jubilación, y en virtud de ello, la entidad demandada a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., le efectuaba descuentos por concepto de aportes en salud, inclusive sobre las mesadas adicionales, descuento que no procede.

Razón por la que ordenó la reliquidación pensional solicitada teniendo en cuenta lo devengado en el último año de prestación de servicios y además la suspensión y reintegro de los descuentos efectuados por aportes a salud sobre las mesadas adicionales de diciembre, teniendo en cuenta la prescripción trienal.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia (fs. 102 y 103), por considerar que el a quo al acceder parcialmente a lo pretendido, no lo hizo de forma apropiada, ya que si bien es cierto, se debe ordenar la reliquidación teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, esto es, con la totalidad de los factores devengados en el último año de prestación de servicios; también lo es, que los descuentos de los aportes tienen una prescripción de 5 años, toda vez que los mencionados aportes se efectuaron como un aporte fiscal, por lo que el cobro debe aplicarse de conformidad a lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

IV. TRÁMITE PROCESAL

El recurso interpuesto fue concedido mediante audiencia de conciliación realizada el día 30 de octubre de 2018 (f. 106 y 107) y admitido por esta Corporación a través de proveído de 12 de abril de 2019 (f. 121), en el que se dispuso la notificación personal al agente del Ministerio Público y a las partes por estado, en cumplimiento de los artículos 198 (numeral 3º) y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Alegatos de conclusión.- Admitido el recurso de apelación, se continuó con el trámite regular del proceso en el sentido de correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por medio de auto de 18 de diciembre de 2019 (f. 133), para que aquellas alegaran de conclusión y este conceptuara, oportunidad que aprovechó la parte demandante, así:

Parte demandante.- (fs. 135 a 136), Mediante escrito de 26 de junio de 2019, la parte demandante, alegó de conclusión, donde reiterò los argumentos expuestos en el recurso de apelación, agregando que se debe dar aplicación al principio constitucional de favorabilidad, teniendo en cuenta que los pensionados son personas de especial protección debido a su imposibilidad de trabajo.

V. CONSIDERACIONES

Competencia.- Conforme a la preceptiva del artículo 153[1] del Código de Procedimiento

[1] «*Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta Corporación es competente para conocer del presente litigio, en segunda instancia.

Cuestión previa.- Se observa que el señor José de Jesús Valero Sarmiento, parte actora, apeló la decisión de primera instancia, **únicamente** en lo relacionado a la prescripción aplicada a los descuentos de aportes reconocidos, razón por la cual la Sala **solo** se ocupará de dicho aspecto en virtud del principio de congruencia.

Problema jurídico.- A la Sala le corresponde en esta oportunidad, determinar si al señor José de Jesús Valero Sarmiento, le asiste derecho, o no, para solicitar la aplicación de la prescripción de 5 años establecida en el Estatuto Tributario.

Tesis de la Sala.- En el asunto sometido a estudio se **confirmará** la sentencia de primera instancia, donde se le ordenó los descuentos de los factores reconocidos por toda la vida laboral, de conformidad con las consideraciones que pasan a estudiarse.

En punto de resolver el problema jurídico planteado, procede la Sala a determinar la solución que en derecho corresponde.

De la prescripción.- La prescripción, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

Se tiene que la parte demandante en el recurso de apelación argumentó su inconformidad **solamente** en lo relacionado a la prescripción interpuesta por el juez de primera instancia señalando que *«[…]el punto de inconformidad se centra en que el Despacho ordenó efectuar el descuento de aportes para una pensión, sobre los factores que no se hubiesen efectuado descuentos para la seguridad social durante toda la relación laboral en el porcentaje que corresponde al actor, lo anterior sin tener en cuenta el término de prescripción de 5 años establecido legalmente»*.

---

instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda».

En lo que se refiere a los descuentos para efectos de cotización sobre los factores que se ordenan incluir en esta sentencia y sobre los cuales no se hayan efectuado los respectivos aportes, la Sala advierte que, en virtud de la libertad de interpretación y autonomía judicial, así como en aras de procurar por la equidad y la auto sostenibilidad del sistema pensional, decide adoptar la posición relacionada con ordenar los descuentos por el tiempo que se percibieron los mismos.

Lo anterior, en razón a que al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no existe un pronunciamiento de unificación al respecto, pues en algunas oportunidades se ha sostenido que los descuentos correspondientes a los factores que son objeto de inclusión en el cálculo pensional deben efectuarse por toda la vida laboral[2], en otras oportunidades que los mismos deben realizarse únicamente por el tiempo que se acredite que efectivamente el trabajador percibió los mismos[3] y asimismo se ha ordenado la prescripción quinquenal de dichos aportes.

Así las cosas, si bien es cierto, en el resuelve de la decisión de primera instancia no se dijo con claridad el tipo de prescripción que se le estaba aplicando a los descuentos de los aportes para pensión de los factores que fueron reconocidos y se ordenaron incluir, también lo es, que es un tema de interpretación, por lo que se tiene que lo que el a quo quiso indicar, es que se daría la prescripción de los mismos, **durante toda la relación laboral**, como bien lo afirmó el actor en el recurso de apelación.

No está por demás, **precisar** que los descuentos de los aportes para pensión de los factores que se ordenaron incluir, **deben efectuarse únicamente por el tiempo que efectivamente los percibió.**

En ese orden, se confirmará la decisión de primera instancia, proferida por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones que antes se indicaron.

[2] Ver entre otras, C.E., sentencia del 09 de febrero de 2017, radicación: 25000234200020130154101., M.P. César Palomino Cortés; sentencia del 07 de diciembre de 2016, radicación 11001031500020160263600., M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.
[3] Ver entre otras, C.E., sentencia del 24 de noviembre de 2016, radicación: 11001-03-25-000-2013-01341-00 (3413-2013)., M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Por otro lado, es de resaltar que la posición de este cuerpo colegiado en cuanto a reliquidación pensional docente, es la adoptada por la más reciente jurisprudencia del Consejo de Estado[4], donde se estableció que para los docentes no se consagró un régimen especial en materia de pensión de jubilación y, por tanto, las Leyes 33 y 62 de 1985 resultan aplicables en casos como este.

Sin embargo, por estar resolviendo un caso en segunda instancia, solo es procedente estudiar de fondo los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y la reliquidación pensional no fue objeto de impugnación, por lo que mal haría este órgano de control en pronunciarse sobre este tema, no obstante, se resalta que no se comparte la decisión tomada por el a quo, en reliquidar la pensión docente, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Condena en costas. Con respecto a la condena en costas, esta Sala considera que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

> *«[…] salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.».*

De la norma transcrita se advierte, que no se impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de *«disponer»*, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

---

[4] Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019, dentro del proceso radicado 68001233300020150056 9-01, con ponencia del magistrado César Palomino Cortés, aclaró las pautas jurisprudenciales en materia de reconocimiento pensional de los docentes así:

«*De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la* ***fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial*** *de cada docente, así:*
a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.
b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.».

El Consejo de Estado, sobre el tema de la condena en costas se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, entre otras, en sentencia de 27 de agosto de 2015[5], así:

> *«[…]*
>
> *Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.*
>
> *La anterior interpretación se ajusta a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos ".en que haya controversia." y "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*
>
> *[…]».*

Lo anterior nos lleva a concluir que la mencionada condena se debe imponer siempre y cuando se evidencie que existió por la parte vencida, temeridad, mala fe, o pruebas contundentes que muestren la causación de los gastos, factores que deben ser ponderados por el Juez quien decide si hay lugar a condenar en costas.

En el presente asunto, se observa que **no** existe una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandada esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el Ministerio Público,

FALLA:

Primero.- Confirmar la sentencia del 12 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Veintiséis

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado N° 190012333000 2012 00725 01 (1422 - 2014); demandante: Sulay González de Castro y Otros; Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

(26) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor José de Jesús Valero Sarmiento en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Sin condena en costas en ambas instancias.

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.

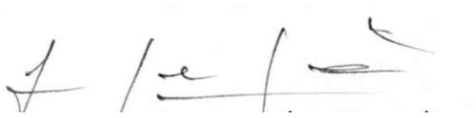

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

José Rodrigo Romero Romero
Magistrado

Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado

fap

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-092-2017-00323-01
Demandante	:	**Maritza Barrera Contreras**
Demandado	:	Distrito Capital – Secretaría de Gobierno
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Contrato realidad
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

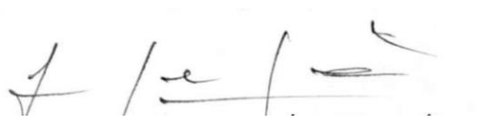

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

fpc

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:* […]
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-014-2017-00472-02
Demandante	:	**Inés Cipagauta de Betancourth**
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Ejecutivo
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

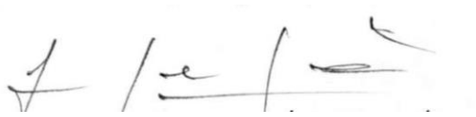

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

fpc

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:* […]
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-42-048-2017-00517-01
Demandante	:	**María Dilma Vidal de Rolon**
Demandado	:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Reliquidación pensión
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

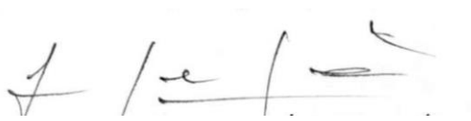

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

fpc

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:* […]
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-42-057-2017-00570-01
Demandante	:	**María de las Mercedes Olarte**
Demandado	:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema	:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Actuación	:	Corre traslado de Alegatos

En razón a que la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

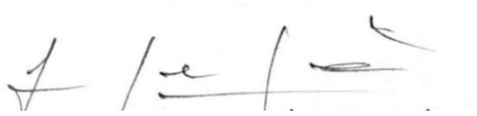

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

mch

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.*** *Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-014-2017-00801-02
Demandante	:	**Paola Andrea García Hoyos**
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Insubsistencia
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

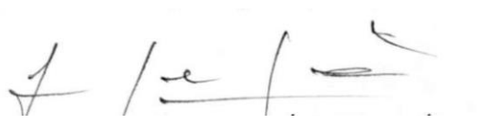

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

fpc

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:* […]
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	25000-23-42-000-2017-00909-00
Demandante	:	**Lennart Mauricio Castro López**
Demandado	:	Naciòn – Departamento de la Presidencia de la Republica – Superintendencia de Notariado y Registro- Universidad Nacional
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Lista de elegibles nombramiento
Actuación	:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Esta Subsección mediante providencia de 30 de julio de 2019 (fs. 125 a 130) declaró de oficio la excepción previa de caducidad, dando por terminado el presente proceso, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

Mediante auto de 7 de octubre de 2019 el honorable Consejo de Estado devolvió el expediente advirtiendo que la providencia impugnada fue dictada por el magistrado ponente, mas no por la Sala de decisión, por lo tanto se devolvió el expediente para que la decisión fuese tomada como corresponde.

Revisada la providencia de fecha 30 de julio de 2019, se observa que si fue conformada la Sala para tomar la decisión que fue objeto de recurso de apelación, para lo cual se dejó constancia en el acta de la audiencia vista a folio 127 vto del expediente, así como en el medio magnético CD visto a fl. 216, donde consta la conformación de la Sala por parte del Magistrado Alberto Espinosa Bolaños y la decisión tomada de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, por secretaría remítase nuevamente el expediente al honorable Consejo de Estado con el fin de que se resuelva el recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de julio de 2019, que declaró de oficio la excepción previa de caducidad, previas las constancias que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

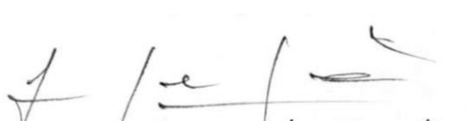

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

fpc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2016-01229-00
Demandante	**María Eugenia Flórez Vergara**
Demandado	Hospital el Tunal Tercer Nivel ESE
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Disciplinario
Actuación	Citación audiencia de conciliación

Por razones del servicio, se señalará nueva fecha para la práctica de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4.°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, infórmesele a las partes que la audiencia de conciliación la fijara el Despacho de conocimiento a través de la plataforma microsoft teams o lifesize, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envió por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

Fijar el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4.°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

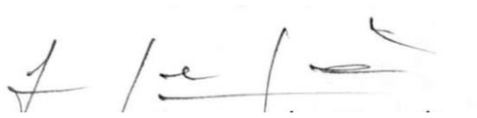

Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Magistrado

fpc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	25000-23-42-000-2018-1596-00
Demandante	:	**Margarita Rosa Umaña Gómez**
Demandado	:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Reconocimiento pensión
Actuación	:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Dentro del término legal[1] la apoderada de la parte demandante, mediante escrito recibido en la secretaría de la subsección el 27 de febrero de 2020 (fls. 204 a 210), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de **7 de febrero de 2020** proferida por esta Sala[2], que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de la referencia. (fls. 185 a 193).

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243[3] de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su concesión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo para ante el honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Subsección el 7 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

---

[1] Según el numeral 1.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011: *«1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas».
[2] Notificada por correo electrónico el 30 de agosto de 2018.
[3] Artículo 243 del CPACA: *«Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…».*

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, al día siguiente **enviar** el expediente al Consejo de Estado para que se surta la alzada, previas las constancias que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

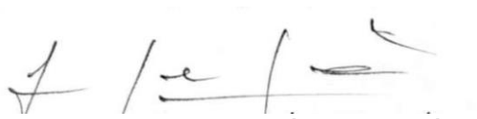

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

fpc

114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente	:	25269-33-33-003-2018-00065-01
Demandante	:	**Efraín Lizarazo Vargas**
Demandado	:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Reliquidación pensión docente
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste dése traslado del expediente al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

NAFL

---

1. *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente	: 25307-33-30-001-2018-00102-01
Demandante	: **Margarita Gómez Parra**
Demandado	: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	: Reliquidación Pensión Docente
Actuación	: Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste dése traslado del expediente al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

NAFL

1. *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-42-055-2018-00113-01
Demandante	:	**Jorge Enrique Carrillo Clavijo**
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Subsidio familiar
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

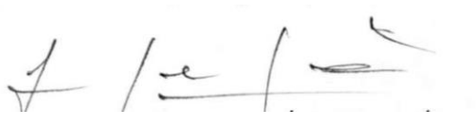

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

fpc

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:* […]
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-42-053-2018-00117-01
Demandante	:	**José Luis Campos Moreno**
Demandado	:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - Casur
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Prima de actividad
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

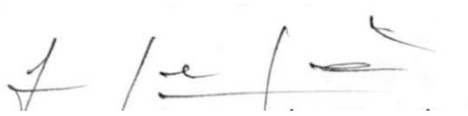

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

fpc

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:* […]
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-028-2018-00121-01
Demandante	:	**Sonia Buitrago de Gamba**
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Pensión decreto 1214
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

fpc

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:* […]
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-021-2018-00157-01
Demandante	:	**Julia María Caina Umba**
Demandado	:	Personería de Bogotá D.C.
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema	:	Insubsistencia
Actuación	:	Corre traslado de Alegatos

En razón a que la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

mch

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.*** *Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-014-2018-00169-01
Demandante	:	**Emiro Alfonso Rodríguez Ramos**
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Prima actividad
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

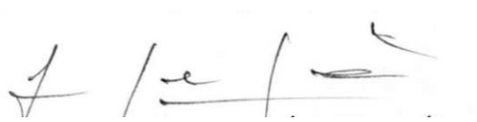

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

fpc

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:* […]
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-42-046-2018-00191-01
Demandante	:	**José Guillermo Carmona Joya**
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Subsidio familiar
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

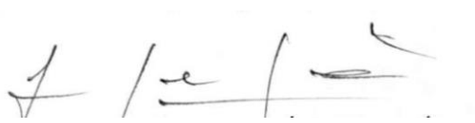

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

fpc

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:* […]
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001334205120180021901
Demandante	:	**Marina Arias López**
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Reliquidación pensión de vejez

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fs. 86 a 88), contra la sentencia de 3 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de la cual se accedieron parcialmente las súplicas de la demanda dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El medio de control.- (folios 23 a 34). La señora Marina Arias López, por conducto de apoderada judicial, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 1370 del 15 de febrero de 2018, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá por medio del cual se negó el reajuste de la pensión de vejez a la demandante y la nulidad del acto ficto o presunto respecto de la petición de la devolución de los descuentos en salud efectuados a las mesadas adicionales.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la entidad demandada i) reajustar la pensión de jubilación de la accionante incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento de su status pensional, esto es 15 de septiembre de 2005 al 15 de septiembre de 2006, incluyendo además de los ya reconocidos la prima de navidad, prima especial y prima de vacaciones; ii) reintegrar los valores descontados en exceso por concepto de salud en las mesadas adicionales de cada

año desde que se causó la pensión y hasta la sentencia; iii) suspender los descuentos por seguridad social salud sobre la mesada pensional adicional de diciembre de cada año que se cause a partir de la sentencia; iv) pagar el valor de las mesadas pensiónales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley debidamente indexado, conforme a lo establecido por los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011; v) condenar en costas y agencias en derecho.

Fundamentos fácticos.- La demandante señaló como soporte del presente medio de control lo siguiente:

Nació el día 15 de septiembre de 1951 y laboró como docente al servicio del Estado desde el 16 de marzo de 1981 hasta el 14 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución 0948 del 22 de febrero de 2007, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación.

El día 26 de octubre de 2017 se radicó derecho de petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se solicitó la revisión y el ajuste de la pensión de jubilación, para que se tuvieran en cuenta todos los factores salariales devengados al momento de su status pensional y se solicitó el reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud.

Con Resolución 1370 del 15 de febrero de 2018, la entidad demandada negó el ajuste de la pensión de jubilación.

El 19 de septiembre de 2017 se radicó derecho de petición, ante la Fiduciaria la Previsora S.A., donde se solicitó el reintegro y suspensión de los dineros descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales, la entidad demandada allego unos desprendibles de nómina solicitados, pero frente al reintegro y suspensión de los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales no se pronunció.

Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.- La demandante citó como normas violadas los artículos 2°, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política; Ley 91 de 1989; Ley 4ª de 1992; Ley 33 de 1985; Ley 812 de 2003 y demás normas concordantes.

Afirmó que tiene derecho a una reliquidación de la pensión de jubilación, regida por la Ley 33 de 1985, la cual ordena su reconocimiento, en una suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de lo percibido durante el año anterior al retiro del servicio, lo anterior comoquiera que la fecha de la vinculación de la docente, fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, lo que conlleva a la aplicación de los establecido en la Ley 91 de 1989 y la Ley 33 de 1985.

Señaló que en la actualidad los despacho judiciales del país, vienen accediendo a las pretensiones de la demanda de los pensionados del magisterio, que como en el presente caso solicitaron la liquidación de su mesada pensional con la inclusión de los factores salariales, teniendo en cuenta como sustento jurídico la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010.

Contestación de la demanda. (fs. 66 a 77) La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda señalando que en los procesos judiciales, las pretensiones de las demandas deben ser exigidas a quienes se encuentran obligados por la ley, por lo tanto son las secretarias de educación de la entidad territorial a cuya planta perteneció el docente y eventualmente la fiduciaria quienes tienen el manejo de los recursos del fondo y por lo tanto, deben responder.

.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, en audiencia inicial profirió sentencia de 3 de octubre de 2018 (folios 78 a 83), donde accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, al colegir que la actora acreditó su vinculación al servicio docente desde el 16 de marzo de 1981, por lo que le es aplicable la Ley 33 y 62 de 1985.

Indicó que de la certificación de los salarios del año anterior a la fecha del status pensional de la actora, esto es del 15 de septiembre de 2005 al 15 de septiembre de 2006, se probó que la demandante devengó la asignación básica, prima especial, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones, sin embargo, solo se le incluyeron en la liquidación de la pensión de jubilación reconocida la asignación básica, por lo que la primera instancia solo procedió a reconocerle la prima de alimentación y la prima de vacaciones, comoquiera que la entidad demandada certificó que sobre los mismos la demandante aportó para seguridad social.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante.- (fs. 86 a 88) La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en la que señaló que en la liquidación de la pensión se deben incluir todos los factores salariales devengados en el año anterior al status de pensionada, señalando que para poderse liquidar el monto de la pensión de jubilación, se debe tomar el 75% del promedio de salarios devengados en el último año anterior a la adquisición de su status de pensionada de conformidad con la Ley 91 de 1989.

IV. TRÁMITE PROCESAL

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue concedido en audiencia de conciliación de fecha 15 de noviembre de 2018 y admitido por esta Corporación a través de proveído de 12 de abril de 2019 (fl. 98), en el que se dispuso la notificación personal al agente del Ministerio Público y a las partes por estado, en cumplimiento de los artículos 198 (numeral 3°) y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Alegatos de conclusión.- Admitido el recurso de apelación, se continuó con el trámite regular del proceso en el sentido de correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por medio de auto del 14 de junio de 2019 (fl. 106), para que aquellas alegaran de conclusión y este conceptuara, oportunidad aprovechada únicamente por la parte demandante, quien reiteró los argumentos señalados en el escrito de demanda.

V. CONSIDERACIONES

Competencia.- Conforme a la preceptiva del artículo 153[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta Corporación es competente para conocer del presente litigio, en segunda instancia.

Problema jurídico.- Corresponde a la Sala determinar en esta oportunidad si a la señora Marina Arias López le asiste derecho, o no, para reclamar la reliquidación de la pensión de

[1] «*Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda»*.

jubilación de la cual es beneficiaria, con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional.

Tesis de la Sala. En el asunto sometido a estudio se confirmará la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los argumentos que pasan a exponerse.

Marco normativo. - La Sala procede a realizar el correspondiente análisis normativo en busca de establecer la solución jurídicamente correcta respecto del caso concreto.

El Decreto Ley 2277 de 1979 precisó que los educadores oficiales tienen el carácter de empleados públicos oficiales de régimen especial, esto únicamente en lo relacionado con la materia que regula el mencionado Estatuto, es decir, que lo que se refiere a la pensión ordinaria de jubilación no tiene ningún trato especial es decir no gozan de un régimen especial.

Así las cosas, la Sala se remite a lo preceptuado en la Ley 33 de 1985, que en relación con el asunto objeto de examen dispone:

> *«Artículo 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*
>
> […]*».*

A su vez, la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hace una distinción entre el personal docente nacional, nacionalizado y territorial de la siguiente manera:

> *«Artículo 1º. Para los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*
>
> *1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
>
> *2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la ley 43 de 1975.*

> *3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1975.*
>
> *Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.*
>
> […]
>
> *Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.*
>
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley».*

Así mismo, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, inciso 2.°, excluyó a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, del Sistema Integral de Seguridad Social.

Conforme con lo anterior, se deduce entonces que a los docentes vinculados a partir de 1.º de enero de 1990, nacionales y nacionalizados, se les reconocerá solamente una pensión de jubilación bajo el régimen general y ordinario de pensiones del sector público nacional; reconocimiento pensional que estuvo regulado por los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945 y 27 del Decreto 3135 de 1968, este último derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985; y para aquellos que estuvieron vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 prevé que se mantendrá el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes, es decir, que el reconocimiento de la pensión de jubilación ordinaria a favor de los docentes se rige por la Ley 33 de 1985.

La Ley 60 de 1993 indicó sobre el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la misma Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones, asimismo, en cuanto a los docentes territoriales dispuso su incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio respetándoles el régimen prestacional vigente de la respectiva

entidad territorial.

El Consejo de Estado con ponencia del magistrado Tarsicio Cáceres Toro, en sentencia de 23 de febrero de 2006, expediente 2002 – 0594, precisó:

> *«De lo anterior resalta que los docentes nacionales y nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales y distritales de educación en las condiciones señaladas en la Ley 60 de 1993 quedan sometidos en cuanto a la pensión de jubilación – ordinaria o derecho prevista en la Ley 91 de 1989, la cual es de régimen 'ordinario', como ya se dijo. Y los docentes territoriales en cuanto a la citada pensión tenían que estar sometidos a la ley pensional 'ordinaria' pertinente (salvo situaciones especiales que se deben demostrar) debido a que las autoridades locales no tenían facultad constitucional para regular esa materia; por eso algunas disposiciones dictadas en materia pensional para los empleados territoriales por autoridades locales resultan contrarias al régimen constitucional; claro está que las situaciones definidas y consolidadas en aplicación de un régimen local gozan de protección conforme al Art. 146-1 de la Ley 100/93'.*
>
> [...]
>
> *La Ley 115 de 1994, en la parte final del inciso 1º del artículo 115 claramente dispone: 'El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley'. Pues bien, como ya se vio, en materia de pensión de jubilación – ordinaria o derecho, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen 'especial'; ahora, la actual ley, tampoco lo hace. Y se aclara que el hecho que esta Ley disponga lo dicho sobre el régimen pensional en su artículo 115 que se intitula 'Régimen Especial de los Educadores Estatales', dado el contenido de la norma, como ya se vio, realmente no consagra un régimen especial en materia de pensión de jubilación – derecho de los docentes. Así, esta ley no hizo otra cosa que ratificar el régimen de jubilación establecido en el momento, lo que indica que la Ley 33 de 1985, seguía siendo la norma aplicable para los docentes nacionales. Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6ª/45 o el D.L. 3135/68 (antecesoras de la Ley 33/85) lo fueron bajo disposiciones 'generales' de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de especiales*».

Dicho brevemente, la Ley 33 de 1985 unificó el régimen de la pensión de jubilación de los servidores públicos, aplicable a todos los niveles que no estuviesen exceptuados por ley, tal como sucede para la pensión de jubilación ordinaria de los docentes nacionales y nacionalizados respecto de quienes no se consagra un régimen legal especial; por tanto, es del caso dar aplicación a lo establecido por la citada Ley 33 de 1985 al encontrarse regulados en forma expresa los docentes nacionales y nacionalizados.

Es decir, los docentes no gozan de régimen especial en materia pensional , pues ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 así lo establecieron, así como tampoco lo hizo la Ley 115 de 1994,

y al estar sometida la parte accionante al régimen general de los empleados públicos, la norma aplicable es la Ley 33 de 1985, la cual en lo pertinente, prescribe como requisitos para acceder a la pensión mensual vitalicia de jubilación por parte de los empleados oficiales, haber servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegado a la edad de cincuenta y cinco (55) años.

Igualmente, determina que la cuantía será el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, modificatorio del artículo 3.° de la Ley 33 de 1985, que prescribe:

> «*Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*
>
> *Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: Asignación Básica, Gastos de Representación, Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, Dominicales y feriados, Horas extras, Bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.*
> *En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes*».

De acuerdo con lo expuesto, ciertamente en el inciso segundo del artículo 1.º de la Ley 62 de 1985 se enunciaron factores salariales que se deben tener en cuenta para calcular el monto de la pensión de jubilación.

Ahora, en reciente pronunciamiento el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019, dentro del proceso radicado 68001233300020150056 9-01, con ponencia del magistrado César Palomino Cortés, aclaró las pautas jurisprudenciales en materia de reconocimiento pensional de los docentes así:

> «*De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la* ***fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial*** *de cada docente, así:*

> ***a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.***
>
> ***b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones***».

Sobre el particular, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo precisó que:

> «*Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios*».

En igual sentido, en la mencionada providencia se sustentó lo siguiente:

> «61. *Ciertamente, la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de agosto de 2018 no guarda identidad fáctica con el caso que aquí se estudia. Tampoco se trata de problemas jurídicos similares, pues en aquella oportunidad se debatió el tema del ingreso base de liquidación en el régimen de transición de acuerdo con la interpretación adecuada del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Y, en este caso, se trata de la reliquidación de la mesada pensional de una docente nacionalizada, exceptuada del sistema general de pensiones, a quien le son aplicables las disposiciones previstas en la Ley 91 de 1989 y la Ley 33 de 1985. Sin embargo, en la sentencia del 28 de agosto de 2018 se fijó el criterio de interpretación sobre los factores que se deben tener en cuenta en la liquidación de las pensiones de jubilación de los servidores públicos a quienes se les aplica el régimen general previsto en la Ley 33 de 1985. La Sala Plena sentó un parámetro de interpretación distinto al que había fijado la Sección Segunda en la sentencia del 4 de agosto de 2010.*
>
> *62. La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al*

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 […]».

Si bien es cierto, que en virtud del principio de inescindibilidad normativa y en acatamiento a lo dispuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Sala de Decisión de antaño entendía que la pensión de los docentes debía liquidarse con la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, bajo el entendido de que el listado contenido en la Ley 62 de 1985 era solo enunciativo, también lo es que en acatamiento a las nuevas posturas jurisprudenciales, en especial la reciente adoptada en sentencia de fecha 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado, se decide modificar la posición, en el sentido de entender que el IBL para la pensión de los docentes comprende el período del último año de servicio docente y los factores salariales que deben incluirse son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y que se encuentren taxativamente dispuestos en la Ley 62 de 1985.

Así la cosas la Sala arriba a las siguientes conclusiones:

- ✓ En virtud de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes se encuentran exceptuados del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ✓ Los docentes por su tipo de vinculación pueden ser nacionales, nacionalizados o territoriales.
- ✓ A partir de la Ley 91 de 1989 los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que venían devengando, y los docentes nacionales y los que se vinculen con posterioridad a dicha ley, se regirán por las normas de los empleados públicos del orden nacional, esto es la Ley 33 de 1985, por ser la norma legal vigente hasta antes de la expedición de la Ley 91.
- ✓ Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, y los vinculados con anterioridad a dicha norma se regulan por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

Acervo probatorio.- Se relacionan las pruebas aportadas por las partes que guardan relación con el objeto de estudio:

a. Resolución 0948 del 22 de febrero de 2007, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá reconoció y ordenó pagar a favor de la señora Marina Arias López una pensión de jubilación solo teniendo en cuenta la asignación básica (fs. 3 a 5).

b. Derecho de petición elevado por la actora al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde solicitó se reliquidará la prestación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de su status pensional y se le reintegren las sumas de dinero descontadas por concepto de seguridad social salud que se realizó de las mesadas adicionales (fs. 6 y 7).

c. Resolución 1370 del 15 de febrero de 2018, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá negó la reliquidación de la pensión de vejez y descuentos de salud a la actora (fs. 16 a 18).

d. Formato único para la expedición de certificado de salarios, que da cuenta de que la señora Marina Arias López en el periodo comprendido entre el 1.º de enero de 2005 y el 1º de diciembre de 2006 percibió asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones y prima especial (fl. 20).

e. Formato único para la expedición de certificado de historia laboral, en el que se observa que la demandante se vinculó como docente desde el 16 de marzo de 1981 (fl. 21).

Caso concreto. Con el ánimo de desatar la cuestión litigiosa, lo primero que ha de advertirse es que la demandante estuvo vinculada laboralmente como docente desde el 16 de marzo de 1981, asimismo se demostró que la señora Marina Arias López nació el 15 de septiembre de 1951, por lo que adquirió su status jurídico de pensionada el 15 de septiembre de 2006, fecha en la que cumplió 55 años de edad y acreditaba más de 20 años de servicio.

Asimismo, se encuentra que la entidad accionada al momento de reconocer la pensión de jubilación reconocida a la actora tuvo en cuenta el 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, solo la inclusión del sueldo básico, esto es, sin tener en cuenta las primas de alimentación, navidad, vacaciones y prima especial, las cuales fueron devengadas como factores salariales, según se evidencia en el formato único para la expedición de salarios que obra a folio 20 del expediente.

Sea lo primero advertir, que en el presente caso la Sala entrara a estudiar lo referente al recurso de apelación presentado por la parte actora como única apelante, es decir solo se estudiara frente los factores salariales que no fueron reconocidos en el fallo de primera instancia como son la prima especial y la prima de navidad.

En ese sentido, se tiene que la demandante en su calidad de docente, con fecha de ingreso anterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, 16 de marzo de 1981, se encuentra regida por lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, por ser las normas legales vigentes dado que, tal como se expuso en el marco normativo de la presente providencia, las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no consagraron un régimen especial en materia de pensión de jubilación para los docentes y, por tanto, las citadas Leyes 33 y 62 de 1985 resultan aplicables en casos como este.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el monto de la pensión para el caso particular de la demandante se logra teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada, siempre que se encuentren relacionados en el artículo 1.° de la Ley 62 de 1985, tal como lo dispuso el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación emitida el 25 de abril de 2019, dentro del proceso radicado 68001233300020150056901, con ponencia del magistrado César Palomino Cortés.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 1.° de la Ley 62 de 1985, los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del monto pensional son: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En consideración a lo anterior, no hay lugar a acceder a lo pretendido por la parte demandante, puesto que su inconformidad radica en que la accionada al liquidar su pensión no incluyó la prima especial y la prima de navidad, factores que no eran objeto de inclusión por no encontrarse enlistados en la Ley 62 de 1985, ya que como quedó expuesto solo habrá lugar a reconocer los factores enunciados en la citada Ley 62 y sobre los cuales se hayan efectuado aportes, situación que no se constata en el caso concreto.

Por otro lado, la Sala advierte que la sentencia de unificación emitida el 25 de abril de 2019

por el Consejo de Estado resulta aplicable al caso concreto, dado que el juez al momento de preferir una decisión de fondo debe observar la jurisprudencia vigente para ese momento, tanto así que en el mencionado pronunciamiento, se señaló que las reglas jurisprudenciales que se fijaron aplicarían a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial por medio de acciones ordinarias, salvo los casos en que haya operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultarían inmodificables.

En ese entendido, se tiene que dichos pronunciamientos si resultan aplicables a la situación particular de la señora María Arias López, ya que su caso se encuentra en discusión en vía judicial y, por tanto, hay lugar a aplicar las reglas fijadas en las sentencias de unificación emitidas por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de ser el caso de la Corte Constitucional.

Ahora bien, por último se advierte que la primera instancia también reconoció la prima de alimentación y la prima de vacaciones que tampoco estaban enlistadas en la Ley 62 de 1985, pero como la única parte apelante fue la parte actora, quien solo apelo respecto a los factores salariales que no fueron reconocidos en la primera instancia, por lo anterior y conforme al principio de no reformatio in peius esta Sala no se pronunciara al respecto.

En esos términos, se confirmara la sentencia del 3 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Condena en costas.- Con respecto a la condena en costas, esta Sala considera que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

> *«[…] salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso».*

De la norma transcrita se advierte, que no se impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de *«disponer»*, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

El Consejo de Estado, sobre el tema de la condena en costas se ha pronunciado en

reiterada jurisprudencia, entre otras, en sentencia de 27 de agosto de 2015[2], así:

> *«[…]*
>
> *Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.*
>
> *La anterior interpretación se ajusta a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos ".en que haya controversia." y "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*
>
> *[…]».*

Lo anterior nos lleva a concluir que la mencionada condena se debe imponer siempre y cuando se evidencie que existió por la parte vencida, temeridad, mala fe, o pruebas contundentes que muestren la causación de los gastos, factores que deben ser ponderados por el Juez quien decide si hay lugar a condenar en costas.

En el presente asunto, se observa que **no** existe una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que las partes esvarón argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el Ministerio Público,

FALLA:

Primero: Confirmar la sentencia del tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por la señora

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado N° 190012333000 2012 00725 01 (1422 - 2014); demandante: Sulay González de Castro y Otros; Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Marina Arias López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas en las dos instancias.

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

José Rodrigo Romero Romero
Magistrado

Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado

fpc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-021-2018-00391-03
Demandante	:	**Pedro Martin Sierra Sierra**
Demandado	:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policia - Casur
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Subsidio familiar
Actuación	:	Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

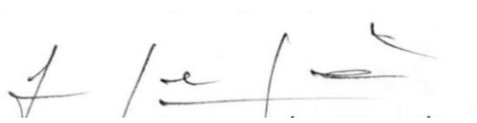

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

fpc

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:* […]
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes****. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-42-050-2018-00507-01
Demandante	:	**Piedad Amparo Santos Barrero**
Demandado	:	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Comisión Nacional del servicio Civil
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema	:	Escalafón docente
Actuación	:	Corre traslado de Alegatos

En razón a que la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 numeral 4[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido este dese traslado del expediente al señor Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase,

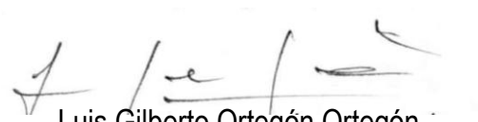

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

mch

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(…)
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. ***Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.*** *Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente»* (resalta el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	: 25000-23-42-000-2018-00660-00
Demandante	: **Alba Margarita Paris León**
Demandado	: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	: Reliquidación pensión de jubilación con la inclusión de las partidas computables establecidas en el Decreto 1214 de 1990.
Actuación	: Corre traslado para alegar

Comoquiera que las pruebas decretadas ya obran en el plenario, se declara terminada la etapa probatoria. En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia y en armonía con los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se prescindirá de aquella conforme al inciso final del artículo 181 ibídem y, en consecuencia, se dispondrá el traslado para que los sujetos procesales presenten sus alegaciones por escrito.

En consecuencia, se

Resuelve:

Primero.- Declarar terminada la etapa probatoria.

Segundo.- Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que alleguen sus alegatos de conclusión por escrito; durante el mismo lapso el Ministerio Público podrá rendir el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

mch

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2018-01955-00
Demandante	**Fernando Antonio Rincón Trujillo**
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reliquidación pensión
Actuación	Citación audiencia inicial

Por razones del servicio, se señalará nueva fecha para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijara el Despacho de conocimiento a través de la plataforma Microsoft teams o lifesize, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envió por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero.- Fijar día miércoles veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) a las 9:00 pm, para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

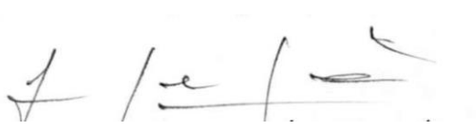

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

fpc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente	: 25000-23-42-000-2018-02049-00
Demandante	: **Ellis Pacheco Cosbert**
Demandado	: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	: Reliquidación pensión sanidad – Decreto 1214
Actuación	: Corre traslado para alegar

Comoquiera que las pruebas decretadas ya obran en el plenario, se declara terminada la etapa probatoria. En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia y en armonía con los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se prescindirá de aquella conforme al inciso final del artículo 181 ibídem y, en consecuencia, se dispondrá el traslado para que los sujetos procesales presenten sus alegaciones por escrito.

En consecuencia, se

Resuelve:

Primero.- Declarar terminada la etapa probatoria.

Segundo.- Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que alleguen sus alegatos de conclusión por escrito; durante el mismo lapso el Ministerio Público podrá rendir el correspondiente concepto.

Notifíquese y cúmplase

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

mch

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente	: 11001-33-35-018-2015-00845-01
Demandante	**: José Vicente Arias Parra**
Demandado	: Municipio de Sibate – Cundinamarca
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	: Supresión cargo
Actuación	: Resuelve recurso de apelación contra auto que **negó** una prueba documental de la parte actora.

ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto dictado en audiencia inicial de 3 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (folios 133 y 134), por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

El señor José Vicente Arias Parra, en su escrito de demanda solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas documentales:

> «***DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO.***
>
> *1).- Se solicite a la Alcaldía municipal de Sibaté, Cundinamarca, copias de la hoja de vida del señor JOSE VICENTE ARIAS PARRA; de las actas de posesión como Celador y una relación detallada de las funciones propias del último cargo.*
>
> *2).- Se solicite a la Alcaldía municipal de Sibaté, Cundinamarca, remita copia del contrato con la empresa de vigilancia privada.*
>
> ***SOLICITUD DE INFORMACION.***
>
> *1).- Se solicite a la Alcaldía municipal de Sibaté, Cundinamarca, que remita una relación de las dos últimas calificaciones obtenidas por los funcionarios del nivel, cargo y grado al que pertenecía mi mandante, con el objeto de apreciar y cotejar los méritos de éste en el desempeño de su cargo frente a los demás compañeros.*
>
> *2).- Se solicite a la Alcaldía municipal de Sibaté, Cundinamarca, se sirva informar cual fue la metodología seguida para realizar la selección de los funcionarios cuyos cargos se suprimieron y cuales los criterios para suprimir éstos, y que acompañe copia del estudio técnico que se invoca en la parte motiva del decreto 038 de 31 de marzo del 2015, con el objeto de apreciar si se respetaron los criterios y recomendaciones en*

él formulados.
3).- Se solicite a la dependencia o funcionario que en la actualidad custodie los archivos y documentos de la desaparecida Comisión Nacional del Servicio Civil, informe si la Alcaldía Municipal de Sibaté de Cundinamarca, le remitió los estudios técnicos, que sirvieron de base para la supresión de los cargos según el Decreto 038 de 31 de marzo del 2015, en cumplimiento de lo ordenado por el entonces vigente parágrafo del artículo 41 de la ley 443 de 1998, en caso afirmativo se remita copia del mismo.

5).- Se solicite a la Alcaldía Municipal de Sibate, Cundinamarca, Secretaria General, informe si a esta dependencia o a su titular, le fue delegada (o) por acto del Alcalde, la facultad de seleccionar en cada caso particular los cargos específicos a suprimir dentro del conjunto de empleos genéricamente suprimidos por los decretos.

6).- Se solicite a la Alcaldía Municipal, Talento Humano o a la dependencia que la reemplace, remita copia de las últimas calificaciones de las personas que actualmente ocupan los cargos a) Celador, código 477, grado 11.».

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En audiencia inicial llevada a cabo el día 3 de diciembre de 2018, en etapa de pruebas el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, resolvió negar una de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, referente a ordenar oficiar a la dependencia o funcionario que en la actualidad custodiaba los archivos y documentos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que informara si la Alcaldía Municipal de Sibaté - Cundinamarca, le remitió los estudios técnicos, que sirvieron de base para la supresión de los cargos según el Decreto 038 de 31 de marzo del 2015, en cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la Ley 443 de 1998, en la medida en que dicho parágrafo de dicha normatividad fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 372 de 1999 y por lo tanto para la fecha de expedición del mencionado decreto no se encontraba vigente resultando impertinente dicha prueba conforme al artículo 168 del Código General del Proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación indicando que conforme al decreto de las pruebas está conforme pero frente a la prueba referente a oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Departamento de la Función Pública y a la Escuela Superior Esap, no está conforme comoquiera que por ley la carrera administrativa trae los parámetros por los cuales se debe suprimir los cargos de carrera administrativa, la inconformidad con la solicitud de esta prueba es que si la ley ordena que las

supresiones deben ser bajo las directrices del departamento administrativo de la función pública y la Escuela Superior Esap y eso no fue demostrado por la parte demandada.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto para el efecto[1], se concedió en la misma audiencia del 3 de diciembre de 2018 (folio 134).

CONSIDERACIONES

Competencia. Sea lo primero advertir la procedencia de la alzada interpuesta, conforme a lo previsto en el numeral 9º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1º del artículo 244 ibídem, con la debida sustentación; además, el Despacho es competente para decidir de plano el recurso, en acatamiento a lo previsto en el artículo 125 de la misma norma.

Problema jurídico. Se contrae en determinar si le asiste razón jurídica o no al a quo al haber negado el decreto de una prueba documental solicitada por la parte demandante.

De la etapa probatoria.- En principio, se tiene que durante el trámite de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá decretar *«...las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad».*[2]

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente precisar que por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, es aplicable el artículo 168 del Código General del Proceso que dispone: *«El*

---

[1] [1] Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA): *«Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
(...)
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso».

[2] Artículo 180 (numeral 10) del CPACA.

juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.».

De lo anterior se colige que el juez ha de verificar que las pruebas solicitadas cumplan con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que puedan ser decretadas y tenidas en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto sobre el fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

> *«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»*[3]

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para *«[...] llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio»*[4] y *«...demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso»*[5], valga decir, sobre los que subsista desacuerdo entre las partes.

Ahora bien, a fin de abordar el caso concreto la Sala procederá a estudiar si la prueba documental cuyo decreto fue negado por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 11001032800020160000l-00

[4] Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Consejero ponente: William Giraldo Giraldo. Providencia de 11 de junio de 2009. Radicado número: 66001-23-31-000-2008-00010-01(17437).

[5] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Providencia de 23 de abril de 2009. Radicación número: 25000-23-27-000-2008-90098-01(17508).

del Circuito de Bogotá, no debe ser decretada como lo afirma el a quo, por considerar que es innecesaria y que la norma que cita dicho en dicho parágrafo de dicha normatividad fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 372 de 1999 y por lo tanto para la fecha de expedición del mencionado decreto no se encontraba vigente resultando impertinente dicha prueba.

Caso concreto.- Se tiene que mediante auto de 3 de diciembre de 2018, la Juez de primera instancia resolvió no decretar una de las pruebas documentales solicitadas en la demanda y que fue trascrita en párrafos anteriores.

El apoderado de la parte demandante, impugnó la decisión solo frente a una de las pruebas que se negó referente a ordenar oficiar a la dependencia o funcionario que en la actualidad custodiaba los archivos y documentos de la Comisión Nacional del Servicio Civil argumentando que no comparte la decisión de no decretarla comoquiera que la ley ordena que las supresiones deben ser bajo las directrices del departamento administrativo de la función pública y la Escuela Superior Esap y eso no fue demostrado por la parte demandada, por lo que se procederá a analizar la respectiva solicitud a fin de determinar si le asistió razón o no al a quo, al negar su práctica.

Es de resaltar que el Juez debe acceder a las pruebas peticionadas cuando considere que son necesarias, pertinentes y útiles para definir el fondo del asunto en los diferentes procesos, así mismo se tiene la facultad de solicitar pruebas de oficio cuando sea necesario esclarecer algún punto oculto dentro del mismo.

Frente a la prueba objeto del recurso de apelación, referente a si se remitió los estudios técnicos que sirvieron de base para la supresión de los cargos en cumplimiento a lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la Ley 443 de 1998[6], se tiene que efectivamente dicho parágrafo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional 372 de 1999, entendiéndose que no existe la obligación de las entidades territoriales de remitir estudios de justificación de reformas a las plantas de personal a las Comisiones Departamentales del Servicio Civil, igualmente del recurso de apelación en su sustentación indicó que es necesario oficiar al

[6] *«Parágrafo.- INEXEQUIBLE. En el orden territorial, los estudios de justificación de reformas a las plantas de personal serán remitidas para su conocimiento a las Comisiones Departamentales del Servicio Civil y a las Comisiones Seccionales de Contralorías, según el caso. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 372 de 1999».*

Departamento de la Función Pública y a la Escuela Superior de la Administración Publica Esap, pero observando el acápite de pruebas en ningún momento se está solicitando se oficien a dichas entidades, por lo que la sustentación de su inconformidad no concuerda con la prueba que se negó y que fue objeto de inconformidad.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, se advierte que la prueba solicitada por la parte demandante, es innecesaria e inconducente de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, es preciso indicar, que pese a que la primera instancia negó la prueba documental solicitada por la parte actora, se decretaron otras pruebas tanto a la parte actora como a la parte demandada que van encaminadas a resolver el presente asunto.

Así las cosas se confirmará el auto de 3 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá a través del cual negó la práctica una de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- Confirmar el auto de 3 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el decreto de una de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, **agregar** el expediente al proceso que se encuentra en el despacho para el trámite de la apelación sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

José Rodrigo Romero Romero
Magistrado

Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado

fpc

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
de

Oficial Mayor 16 MAR 2020 Folio 35

03 JUL 2020 Folio 37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-011-2018-00222-01
Demandante	:	**Ubaldo Antonio Cuello Ramos**
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Reconocimiento subsidio familiar - soldado profesional
Actuación	:	Admisión recurso de apelación

Admítase el recurso de apelación interpuesto y sustentado, por la parte demandada (fs. 86 a 88) contra la sentencia de 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 84 y 85), que **accedió parcialmente** a las súplicas de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3°[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente[2] este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3°[3] y 201[4] de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

M.V.

---

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

[2] Artículo 197 del CPACA: *«Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».*

[3] Artículo 198 del CPACA: *«Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*
(...)
3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

[4] Artículo 201 del CPACA: *«Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente	:	11001-33-35-025-2018-00472-01
Demandante	:	**Francisco Fernando Riveros Bobadilla**
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	:	Reajuste pensiones – descuentos en salud
Actuación	:	Admisión recurso de apelación

Admítase los recurso de apelación interpuestos y sustentados, por la partes: parte demandante (fs. 97 a 103) entidad demandada (fs. 104 a 106) contra la sentencia de 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 75 a 80), que **accedió parcialmente** a las súplicas de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3°[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente[2] este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3°[3] y 201[4] de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

---

[1] *«El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

[2] Artículo 197 del CPACA: *«Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».*

[3] Artículo 198 del CPACA: *«Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*
(...)
3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

[4] Artículo 201 del CPACA: *«Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».*